

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

**ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

**PAGOS POR ADELANTADO****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO**

El pleno de esta Excm. Diputación Provincial de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2014, adoptó, entre otros, acuerdo del siguiente tenor literal:

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE HONORES  
Y DISTINCIONES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Presidencia estima necesario disponer de la regulación oportuna que permita reconocer, destacar y premiar a los actos, meritos, servicios extraordinarios, conductas notoriamente distinguidas y actuaciones de todo orden en relación con la provincia de Toledo, realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Emitido informe del Secretario General con fecha 20 de febrero de 2014, se propone al pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar inicialmente el Reglamento de Honores y Distinciones de la Diputación Provincial de Toledo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES  
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La provincia es el ámbito territorial donde la sociedad civil tiene un privilegiado marco de convivencia y donde se producen, desde los actos más trascendentales de vida ciudadana hasta los más rutinarios, y, sin embargo, necesarios, que conformen la vida de toda organización colectiva.

La Diputación Provincial de Toledo es la que, conforme declara la Constitución de 1978, representa a los Ayuntamientos y vecinos y vecinas de la provincia, a cuyo fin, nuestro primer texto legal y la normativa sectorial vigente, le concede facultades y poderes propios, supeditados únicamente a la Ley.

De entre estas facultades destaca la de su capacidad de autoorganización, que permite dentro del indicado marco legal, establecer reglamentariamente las normas más adecuadas a sus circunstancias, anhelos y vicisitudes propias.

Y así, siendo de su interés premiar y reconocer públicamente a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan realizado acciones o comportamientos que destaquen de forma extraordinaria, en beneficio y prestigio de esta provincia o de sus

ciudadanos, de convivencia pacífica, o que representen en su persona de modo notabilísimo los valores y derechos humanos reconocidos únicamente por nuestra cultura.

La Diputación Provincial de Toledo, estima necesario disponer de la regulación oportuna que permita reconocer, destacar y premiar a los actos, meritos, servicios extraordinarios, conductas notoriamente distinguidas y actuaciones de todo orden en relación con la provincia de Toledo, realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede Diputación Provincial de Toledo son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.**

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos 4 y 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 189 a 191 del Real Decreto 2568 de 1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.

**Artículo 2. Objeto.**

La concesión de títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por Diputación Provincial de Toledo, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- Título de Hijo Predilecto de la Provincia.
- Título de Hijo Adoptivo de la Provincia.
- Medalla de Oro de la Provincia.
- Medalla de Plata de la Provincia.
- Medalla de Bronce de la Provincia.
- Diputado Provincial Honorífico.
- Firma en el Libro de Honor.

**Artículo 3. Los nombramientos.**

Los nombramientos tendrán un carácter honorífico y no otorgarán en ningún caso potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno Provincial, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando estas hayan de

ejercerse fuera de la demarcación territorial de la provincia de Toledo, previa designación especial de la Presidencia.

La concesión de distinciones y honores se hará, en todo caso, de forma discrecional por la Diputación Provincial de Toledo.

## **CAPÍTULO II. DE LOS SÍMBOLOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN**

### **Artículo 4. De los miembros de la Corporación.**

La Corporación Provincial utilizará los símbolos que se recogen en el presente artículo, con carácter exclusivo, en las sesiones solemnes del pleno y en los actos a los que la misma o cualquiera de sus miembros asistan con carácter oficial.

Para la Presidencia: banda de color verde de 8,8 cm de ancho, con bordes azul de 1,5 cm, bordada con el escudo de la provincia, medalla con el escudo de la provincia pendiente de un cordón verde y oro, bastón con la empuñadura grabada con el escudo de la Provincia e insignia con el escudo de la provincia.

Para los Vicepresidentes y asimilados: banda de color verde de 8,8 cm. de ancho, con bordes azul de 1,5 cm. bordada con el escudo de la provincia, medalla con el escudo de la provincia pendiente de un cordón verde y plata.

Para los Diputados: medalla con el escudo de la provincia pendiente de un cordón verde e insignia con el escudo de la provincia.

El escudo de la provincia es el aprobado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que aprueba el escudo heráldico y la bandera de la excelentísima Diputación Provincial de Toledo (Orden de 13 de mayo de 2013) con la siguiente descripción:

«Escudo: Águila bicéfala en sable, con escudo partido en dos cuarteles, el primero de ellos con un cuartelado de Castilla y León y el segundo en azul con una corona imperial de oro. Timbrado con la corona imperial, rematada por el mundo y la cruz; rodeando al escudo aparece el Toisón de oro. A uno y otro lado las columnas de Hércules sobre dos ondas de azul, coronadas asimismo con corona imperial y la leyenda Plus Ultra».

Bandera: color verde o sinople con el escudo anterior en la bandera.»

El Presidente y los Diputados Provinciales utilizarán dichos símbolos durante su mandato.

Quienes hubieran sido miembros efectivos de la Corporación Provincial durante al menos un mandato completo tendrán derecho al uso, con carácter vitalicio, de la insignia con el escudo de la Provincia que durante dicho mandato hubieran ostentado.

## **CAPÍTULO III. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO**

### **Artículo 5. Título de Hijo Predilecto.**

El Título de Hijo Predilecto de la Provincia se podrá otorgar a los nacidos en ella que por sus excepcionales servicios, trabajos o iniciativas, enaltezan dentro o fuera del territorio nacional el nombre de la provincia, de alguna de sus comarcas o de un conjunto de poblaciones.

### **Artículo 6. Título de Hijo Adoptivo.**

El Título de Hijo Adoptivo de la provincia se reservará para quienes no habiendo nacido dentro de ella hayan causado un notable beneficio a la provincia o a una parte importante de ella a través de sus actos a favor de la misma, de su cultura, de sus intereses morales o materiales, de sus reivindicaciones o de sus aspiraciones generales.

### **Artículo 7. Número de Títulos.**

Como máximo, cada dos años sólo podrá otorgarse un Título de Hijo Predilecto y un título de Hijo Adoptivo.

### **Artículo 8. Características del Título.**

Los acuerdos de concesión de los Títulos de Hijo Adoptivo o Predilecto se recogerán en un pergamino artísticamente ilustrado, expresando en extracto los méritos especiales que han motivado aquellas distinciones, la fecha de los acuerdos y la gratitud de la Corporación en nombre de la Provincia.

El pergamino se ajustará al siguiente modelo:

**Anverso:**



**Reverso:**



## **CAPÍTULO IV. DE LAS MEDALLAS DE LA PROVINCIA**

### **Artículo 9. Las Medallas.**

Las Medallas de la provincia se podrán entregar a personas físicas o jurídicas.

La Medalla de Oro de la provincia se destinará a premiar las destacadas y extraordinarias actuaciones benefactoras de la misma en los distintos sectores de la actividad económica y social, tales como las artes, las ciencias, la cultura o el deporte, con actos que contribuyan de manera decisiva a mejorar su situación cultural, social o socio-económica, de tal manera que beneficien a una gran parte de sus habitantes.

La Medalla de Plata se destinará a quienes hayan beneficiado a la provincia de Toledo con importantes acciones benéficas, socio-económicas, culturales o deportivas que contribuyan al enaltecimiento o mejora de la provincia, de sus comarcas o de un conjunto de pueblos toledanos a los que reporten o incrementen una resonancia relevante o una considerable utilidad.

La Medalla de Bronce distinguirá a quienes, mediante actos, trabajos o gestiones decisivas en favor de la provincia, de sus comarcas o de un conjunto de pueblos toledanos, consigan centros, establecimientos, industrias, mejoras o beneficios permanentes en sus servicios, o soluciones efectivas a problemas provinciales importantes.

### **Artículo 10. Número de Medallas.**

El número máximo de Medallas de la provincia que podrá concederse cada bienio será de una Medalla de Oro, dos Medallas de Plata y tres Medallas de Bronce.

### **Artículo 11. Características de la Medalla.**

La Medalla de la Provincia será de forma ovalada, construida en plata con el encubrimiento del material que indica su categoría y llevará en su anverso el Escudo de la Provincia con la inscripción «AL MÉRITO PROVINCIAL-TOLEDO» y en el reverso la silueta de Santa María de Melque, con la inscripción «SANTA MARÍA DE MELQUE-S. IX», sujetándose una cinta verde con bordes azul de 3 cm de ancho por 5 cm de largo.

Las medidas de las medallas serán de 6,4 cm. de alto por 5 cm. de ancho.

## **CAPÍTULO V. DIPUTADO PROVINCIAL HONORARIO**

### **Artículo 12. Del Nombramiento.**

El nombramiento de Diputado Provincial Honorario podrá ser otorgado por la Corporación Provincial a quienes, habiendo sido miembros efectivos de ésta durante al menos dos mandatos completos, se hayan destacado por los servicios prestados durante el mismo y hayan trabajado de forma manifiesta con especial celo, interés y entrega. Esta distinción sólo podrá otorgarse una vez hayan transcurrido cuatro años desde que el beneficiario cesara en su condición de miembro de la Corporación Provincial.

Los galardonados con tal distinción carecerán de facultades para intervenir en el gobierno o en la administración de la Diputación Provincial, pero la Presidencia de la Corporación podrá encomendarles funciones de representación honorífica.

Igualmente, el título de Diputado Provincial Honorario permitirá a quien lo ostente, cuando sea invitado por la Presidencia, acompañar a la Corporación Provincial en los actos y solemnidades a que aquella concurre ocupando en ellos el lugar que al efecto le esté protocolariamente señalado.

### **Artículo 13. Número de nombramientos.**

En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran ecuanimidad, no pudiendo concederse nuevas designaciones de Diputado Provincial Honorario mientras vivan cinco personas que ostenten dicho galardón.

### **Artículo 14. Características del nombramiento.**

El nombramiento como Diputado Provincial Honorario conllevará la entrega, en un acto protocolario convocado a ese efecto, de una medalla con el escudo de la Diputación Provincial, del mencionado título y de una insignia con el escudo de la Diputación Provincial.

## **CAPÍTULO VI. DE LA FIRMA EN EL LIBRO DE HONOR**

### **Artículo 15. Firma en el Libro de Honor.**

En la Diputación Provincial existirá un Libro de Honor debidamente foliado y sellado en el que plasmarán su firma aquellas personalidades, nacionales o extranjeras, que visiten la provincia de Toledo.

## **CAPÍTULO VII. DURACIÓN Y REVOCACIÓN**

### **Artículo 16. Duración de los Títulos y Medallas.**

Los Honores y Distinciones regulados en el presente Reglamento tendrán carácter vitalicio.

### **Artículo 17. Revocación de los Títulos y Medallas.**

Quien posea alguno de los Honores y Distinciones regulados en el presente Reglamento sólo podrá ser privado de los mismos mediante la revocación de su otorgamiento, cuando concurren causas excepcionales motivadas por comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberá ser adoptados siguiendo el mismo procedimiento y con la misma mayoría que para su otorgamiento.

## **CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO PARA**

### **EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES**

### **Artículo 18. Iniciación.**

Se iniciará el procedimiento a instancia de la Presidencia mediante Decreto. En el mismo, se propondrá a la persona a la que se desea distinguir así como la distinción a otorgar y será el Instructor del procedimiento el titular de la Secretaría General de la Corporación.

### **Artículo 19. Instrucción.**

El Instructor realizará todas las actuaciones que sean precisas

para acreditar los méritos que concurren en los propuestos. Para ello, podrá solicitar los informes y testimonios que sean necesarios para confirmar este merecimiento los cuales quedarán incorporados al expediente.

Instruido el expediente se remitirá al Presidente de la Corporación junto con un informe razonado que podrá ser favorable o desfavorable a la concesión del título de que se trate. A la vista de estos documentos, el Presidente podrá, si lo estima oportuno, ordenar la práctica de nuevas diligencias. Si de la instrucción realizada a juicio del Presidente, no resultasen méritos para la concesión del título propuesto, éste declarará terminado el expediente. Si de dicha instrucción resultase la concurrencia de méritos suficientes para la concesión de dicho título o distinción, el Presidente elevará la propuesta de concesión al Pleno.

En caso de que el propuesto no fuera nacional español se evacuará, además, el trámite previsto en el artículo 190.2 del Real Decreto 2568 de 1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

### **Artículo 20. Resolución del expediente.**

El Pleno de la Diputación Provincial resolverá con carácter discrecional y por mayoría simple si procede o no la concesión de los títulos y honores propuestos. Para adoptar dicha decisión, el Pleno atenderá a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en quienes hubieran sido propuestos para el galardón de que se trate.

### **Artículo 21. Del procedimiento para la firma en el Libro de Honor.**

En el caso de firma en el Libro de Honor, corresponderá al Presidente la iniciación y resolución del expediente por Decreto y será otorgado en atención a las circunstancias particulares de cada caso y a los méritos del distinguido.

### **Artículo 22. Acto de entrega del Título.**

La entrega de la distinción al galardonado se llevará a cabo en acto público solemne y en los términos en que se señalen en el Acuerdo, procurándose otorgar la suficiente publicidad.

### **Artículo 23. Lugar de Honor.**

Los que ostenten una distinción de las señaladas en este Reglamento gozarán de un lugar de honor en los actos públicos a los que sean invitados.

## **CAPÍTULO IX. LIBRO DE REGISTRO**

### **Artículo 24. Libro de Registro de Distinciones.**

1. Los Títulos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Distinciones, depositado en la Secretaría General de la Diputación Provincial, inscribiéndose por orden cronológico de otorgamiento el nombre del galardonado y el título concedido.

2. El Libro de Honor será custodiado en la Secretaría General de la Corporación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL EX PRESIDENTES**

Quienes hubieran sido Presidentes de la Diputación Provincial tendrán, en atención a dicha circunstancia, y una vez transcurridos cuatro años desde que abandonasen la Corporación, la consideración de Diputados Provinciales Honorarios.

Los que hubieran recibido dicha distinción por su condición de ex-presidentes de la Diputación Provincial de Toledo no computarán a los efectos de los límites establecidos en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento y les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 14.

### **DISPOSICIÓN FINAL ENTRADA EN VIGOR**

Este Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segundo: Someter dicho Reglamento a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el «Boletín

Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios del Diputación Provincial, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Tercero: Facultar al Ilmo. Sr. Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Toledo 28 de febrero de 2014.–El Presidente, Arturo García Tizón López.–El Secretario General, José Garzón Rodelgo.

*N.º I.-1917*